

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-26/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSÉ RAMÓN YERENA CANO.

DENUNCIADOS: FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PROSEGUIDO ADEMÁS EN CONTRA DE ÓMNIBUS URBANOS Y SUBURBANOS DE CELAYA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **29 de mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-26/2015**, formado con motivo del oficio **CM/7/037/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la **ciudadana Ana Elizabeth Ramírez García**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM07**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **José Ramón Yerena Cano**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional², en contra de **Fernando Bribiesca Sahagún, el Partido Verde Ecologista de México**³ y proseguido además en contra de **Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Celaya.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN"

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PVEM"

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 4 de Abril de 2015, **José Ramón Yerena Cano**, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, en contra de Fernando Bribiesca Sahagún, del PVEM y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 5 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM7.**

3. Orden de emplazamiento. El 14 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, acordó emplazar a los denunciados Fernando Bribiesca Sahagún y al PVEM, comunicándoles los hechos que se les imputan, señalándose en el mismo, las 10:00 horas del día 17 de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó citar a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de autorizados para la celebración de la misma.

En auto del día 15 de abril de los corrientes, se aprobó la razón de abstención realizada por el ciudadano Víctor Gustavo Ochoa Martínez, Secretario del Consejo, en razón de que el

domicilio señalando en la denuncia para efecto de emplazar al ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún no era correcto, por lo cual, se requirió al denunciante para que proporcionara nuevo domicilio del denunciado; en tal sentido, por auto de fecha 16 de abril del año en curso, se tuvo al denunciante proporcionando nuevo domicilio para efectos de emplazar al denunciado referido; en ese mismo auto se señalaron nuevamente las 11:00 horas del día 20 de abril de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose emplazar a los denunciados y citar a las partes a la misma, lo que se cumplimentó en autos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 11:00 horas del día 20 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante propietario del PAN, la ciudadana Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas, como representante del denunciado Fernando Bribiesca Sahagún, y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PVEM;

5. Reposición de la audiencia de pruebas y alegatos y orden de emplazamiento. Mediante auto de fecha 11 de mayo del año en curso, dictado por la Primera Ponencia de este Tribunal, con motivo de la revisión de la debida integración del expediente, la audiencia precisada en el punto anterior, se dejó sin efectos y se ordenó, entre otras cuestiones, el emplazamiento a la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, así como la reposición de la citada audiencia en virtud de la existencia de violaciones al procedimiento, por lo que, una vez repuesto el mismo y habiéndose emplazado a dicha persona moral y citado a

las partes, a las 11:00 horas del día 21 de mayo de 2015, se llevó a cabo la nueva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante propietario del PAN, la ciudadana Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas, como representante del denunciado Fernando Bribiesca Sahagún y Luis Marcos Gámez Díaz, representante de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, sin que a la misma haya comparecido el representante o autorizado del Partido Verde Ecologista de México.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 21 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral ordenó remitir el expediente de sanción al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-26/2015.

a) Recepción. En fecha 23 de abril del 2015 a las 12:03:19 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM/7/037/2015 en la que la ciudadana Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-CM07, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 29 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el

número **TEEG-PES-26/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:00 horas del día 3 de mayo del año 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el día 4 de mayo siguiente se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-26/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor y ponente acordó que una vez que se realizó el análisis detallado de las constancias que obran en autos, era necesario efectuar diversos requerimientos para mejor proveer además de advertir diversas omisiones y deficiencias en la integración del expediente respectivo, así como violaciones a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del procedimiento especial sancionador por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la ley comicial local, resultó necesario requerir a la autoridad administrativa electoral a efecto de que regularice el procedimiento y llevara a cabo el cumplimiento de los siguientes puntos:

1.- Requiera al Partido Verde Ecologista de México a fin de que, informe y en su caso exhiba la respuesta al oficio fechado el día primero de abril de esta anualidad, que dirigió a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, en la cual se hace referencia a una negociación para la contratación de espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos del municipio de Celaya para el proceso electoral 2015-2018, o en su defecto, manifieste los impedimentos que tiene para ello, en virtud de que en el expediente no obra constancia de que se haya dado respuesta o no al mismo; igualmente, para que informe si con motivo de las negociaciones a que hace referencia en el aludido oficio a la fecha ha realizado algún pago, en cuyo caso deberá precisar la fecha, el monto y el concepto, debiendo acompañar el documento que lo acredite.

2.- Requiera a la empresa denominada "Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C. V." para que informe si a la fecha ha recibido pago alguno por la contratación de la publicidad objeto de la denuncia, en cuyo caso deberá precisar la fecha, el monto y el concepto, debiendo acompañar el documento que lo acredite.

3.- Ordene el emplazamiento a la empresa denominada "Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C. V." por conducto de quien legalmente la represente toda vez que de las actuaciones en estudio se advierte la participación de dicho sujeto en los hechos materia de la presente denuncia.

4.- Reponga la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad a lo previsto en los artículos 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

e) Contestación a requerimiento. Por auto de fecha 24 de mayo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Celaya dando contestación en tiempo a los requerimientos formulados mediante el acuerdo referido en el párrafo que antecede, acompañando para tal efecto, un cuadernillo que contiene diversas constancias que complementan las actuaciones del expediente identificado con la clave **1/2015-PES-CM7** y el informe circunstanciado actualizado de dicho expediente. Asimismo, mediante oficio CM/07/62/2015 la Presidenta del Consejo referido remitió en alcance dos copias certificadas de documentos para que

fueran anexadas al cuadernillo en mención, respecto de los cuales se dio vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, al PVEM por culpa in vigilando respecto de la conducta de aquél o a la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V., en algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Acuerdo de debida integración del expediente. Por auto de fecha 28 de mayo de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Celaya, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 11 de mayo del presente año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, **Ana Elizabeth Ramírez García**, mediante oficio número **CM/7/037/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM07** y rindió **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **José Ramón Yerena Cano**, representante propietario del **PAN** ante ese Consejo Municipal, en contra de **Fernando Bribiesca Sahagún, el Partido Verde Ecologista de México** y proseguido además en contra de la empresa **Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V.**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 11 de mayo del presente año, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya, lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de

Celaya en el último informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM/7/59/2015**, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 1/2015-PES-CM7, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL CANDIDATO FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El cuatro de abril del dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha tres de abril del año en curso, signado por el ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, por el cual promueve una denuncia en contra del candidato Fernando Bribiesca Sahagún, al Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable, insertando a dicho escrito cuatro imágenes y dos supuestas notas periodísticas.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta DIFUSION DE PROPAGANDA ANTICIPADA Y FUERA DE TIEMPO VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO así como de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA, presuntamente realizados por el candidato Fernando Bribiesca Sahagún y el Partido Verde Ecologista de México; quienes se presume difunden propaganda de forma anticipada por parte de candidatos de los que aún no se ha aprobado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y pese a ello en un acto anticipado de campaña difunden propaganda que es evidentemente de campaña, consistente en anuncios en Autobuses del Servicio Público de Transporte de Ruta Fija de Celaya, Guanajuato, promoviendo al Precandidato en ese momento, Fernando Bribiesca Sahagún del Partido Verde Ecologista de México.

El denunciante solicita en su escrito inicial se instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR en el sentido de que sea retirada de inmediato la propaganda materia de la denuncia por ser actos contrarios a la normatividad electoral, en relación a ello, este consejo estimó que no existieron elementos suficientes para el otorgamiento de dicha medida.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

- **Radicación, admisión e investigación preliminar.**

Mediante auto de fecha cinco de abril del año dos mil quince, se radico y admitió la queja

presentada por José Ramón Yerena Cano, bajo el número de expediente **1/2015-PES-CM7**. En ese mismo auto, se ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

- **Inspección de las ligas electrónicas:** 1) <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-p%C3%BAblico-de-celaya/>
2) <http://www.elcelayense.mx//2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>
- **Solicitar Informe** a la Secretaria Ejecutiva de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a, *si el ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, es candidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México para ser postulado a algún cargo de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.*
- **Solicitud de informe a la Línea Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.** sobre lo siguiente; *si dicha empresa cuenta con camiones urbanos o suburbanos identificados con los números económicos MCE-0209, MCE- 0172, MCE-0179. Si dichos camiones han circulado y desde que fecha, con propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México promoviendo al ciudadano Fernando Bribiesca para presidente municipal. Que precise el acto jurídico que dio origen a la coalición y difusión de dicha propaganda y con quien se celebró. Precise fecha lugar y hora en la que esta autoridad sancionadora pueda llevar a cabo la inspección de los tres camiones de referencia.*

En el auto de referencia, se desechó la solicitud de medida cautelar, en virtud de que la autoridad sustanciadora estimó que no existían elementos suficientes para someter a consideración del consejo el otorgamiento de dicha medida, toda vez que al momento de la emisión del auto en que se admitió la denuncia y de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, había dado inicio el periodo legal de campañas electorales por lo que resultaría improcedente ordenar el retiro de dicha propaganda en ese momento por tratarse de actos consumados, irreparables o de imposible reparación en términos del artículo 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- **Ampliación de la Investigación**

En auto de fecha siete de abril de dos mil quince, se ordena agregar al expediente el acta levantada durante la inspección a las páginas electrónicas ordena en fecha cinco de abril del año en curso.

En auto de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Luis Gámez Díaz, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V., rindiendo el informe ordenado en auto de fecha cinco de abril del año en curso. En mismo auto se ordena la inspección de los autobuses de la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V con número económicos MCE-0290, MCE- 0172 y MCE-0179.

En auto de fecha nueve de abril del año en curso, se tiene al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por notificando la apertura del cuadernillo número 22/2015-CP del expediente que nos ocupa, y ordenándose el archivo del mismo.

En auto de fecha diez de abril del año en curso, se ordena agregar al expediente el acta levantada de la inspección de los autobuses, en cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de abril del año en curso. En este mismo auto, se amplió la investigación preliminar al solicitar informe al ciudadano Luis Gámez Díaz sobre lo siguiente:

- Nombre completo de la persona que contrato la publicidad objeto de la denuncia.
- Copia simple de la forma que se realizó el pago.
- Horario que circulo el autobús con número económico MCE-0209, el día primero de abril del año en curso, con la propaganda denunciada, nombre completo del chofer que lo conducía, y cuanto tiempo tiene laborando para la empresa dicha persona, así como el autobús dicho chofer tiene asignado.

En auto de fecha de once de abril del año en curso, se tuvo al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato rindiendo informe en tiempo y forma en cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de abril del año en curso.

En auto de fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Luis Marcos Gámez Díaz, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V., rindiendo informe en tiempo y forma en cumplimiento a lo ordenado en auto de diez de abril del dos mil quince. En el mismo auto se ordenó integrar dos documentos que obraban en los archivos del consejo municipal, signados, uno por el candidato Fernando Bribiesca Sahagún y el Lic. John Salvador Guerra M., y otro por Juan Antonio García Esteves en su carácter de representante propietario ante el consejo municipal electoral de Celaya, del Partido Verde Ecologista de México, ambos recibidos el día primero de abril del año en curso, y relacionados con los hechos motivos de la denuncia.

- **Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En auto de fecha catorce de abril del año en curso, se ordenó emplazar a los denunciados, candidato Fernando Bribiesca Sahagún y Partido Verde Ecologista de México, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos. En el auto referido se señaló el día diecisiete de abril del año en curso para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó citar a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de sus autorizados para la celebración de la misma.

En auto del quince de abril del año en curso, se aprobó la abstención realizada por el Licenciado Víctor Gustavo Ochoa Martínez, Secretario del Consejo, en razón de que el domicilio señalado en la denuncia para efecto de emplazar al candidato Fernando Bribiesca Sahagún y en el cual se constituyó el Secretario del consejo, no era correcto, por lo cual se ordenó requerir a la parte denunciante para que proporcionara nuevo domicilio del denunciado de quien se realizó la diligencia de abstención de notificación.

En auto de fecha del dieciséis de abril del año en curso, se tiene al denunciante José Ramón Yerena Cano, proporcionando nuevo domicilio para efectos de emplazamiento al candidato Fernando Bribiesca Sahagún. En mismo auto se señalaron las once horas del día veinte de abril del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose emplazar a los denunciados y citar a las partes a la misma.

- **Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.**

A las once horas del día veinte de abril de año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante Propietario del Partido Acción Nacional, como denunciante, la ciudadana Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas, como representante del denunciado Fernando Bribiesca Sahagún, y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General de Comité directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, como denunciado.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante propietario

del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) **Prueba documental** consistente en nota periodística del periódico zona franca, en la dirección electrónica: <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-p%C3%BAblico-de-celaya/>
- b) **Prueba documental** consistente en nota periodística del periódico el celayense en la siguiente dirección electrónica: <http://www.elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>
- c) **La inspección** de las páginas electrónicas de los periódicos que se refieren.
- d) **Prueba técnica** consistente en las fotografías anexas de los camiones de la propaganda denunciada.
- e) **La inspección** de los camiones de la línea ómnibus, urbanos y sub urbanos de Celaya SA de CV, en los camiones con números económicos: MCE-0209, MCE-0172, MCE-0179.
- f) **La instrumental** de actuaciones.
- g) **La presuncional** en su doble aspecto.

**Pruebas aportadas por el denunciado
Fernando Bribiesca Sahagún.**

- a) **Documental** consistente en escrito de fecha primero de abril del año en curso, signado por Fernando Bribiesca Sahagún y John Salvador Guerra M.
- b) **Escrito** de fecha primero de abril de año en curso, signado por Juan Antonio García Esteves, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo.
- c) **El oficio** 001/OUS/2015-C signado por Luis Marcos Gámez Díaz de fecha trece de abril del dos mil quince, mismos que ya obran en el expediente.

**Pruebas aportadas por el denunciado
Partido Verde Ecologista de México.**

- a) **Documental Pública** consistente en certificación de la documental que acredita la personalidad de Carlos Joaquín Chacón Calderón como Secretario General del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
- b) **Documental Pública** consiste en las actuaciones del presente expediente que constan, la respuesta de la persona moral Línea Omnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, SA de CV., la inspección realizada por conducto de ese H. consejo,
- c) **La documental privada** consistente en el oficio de fecha 01 de abril de 2015, debidamente acusado de recibido dirigido a la señora María Amparo Ríos Gómez.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción segunda del presente informe.

Mediante oficio número CM/7/037/2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, se remitió el original del expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, con anexos que lo acompañan.

En fecha trece de mayo de dos mil quince se notifica a este consejo Municipal Electoral el auto de fecha once de mayo de dos mil quince dictado por el Maestro Ignacio Cruz Puga, Magistrado de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual requiere a esta autoridad administrativa a efecto de que se regularice el procedimiento y lleve a

cabo el cumplimiento de los siguientes puntos:

- 1) Requiera al Partido Verde Ecologista de México a fin de que informe y en su caso exhiba la respuesta al oficio fechado el día primero de abril de esta anualidad, que dirigió a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, en el cual hace referencia a una negociación para la contratación de espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos en el municipio de Celaya para el proceso electoral 2015-2018: o en su defecto, manifieste los impedimentos que tiene para ello, en virtud de que en el expediente no obra constancia de que se haya dado respuesta o no al mismo: igualmente para que informe si con motivo de las negociaciones a que se hace referencia en el aludido oficio a la fecha ha realizado algún pago, en cuyo caso deberá precisar la fecha, monto y el concepto, debiendo acompañar el documento que lo acredite.
- 2) Se requiera a la empresa denominada Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V. para que informe si a la fecha ha recibido pago alguno por la contratación de la publicidad objeto de la denuncia, en cuyo caso deberá precisar la fecha, monto y el concepto, debiendo acompañar el documento que lo acredite.
- 3) Ordene el emplazamiento a la empresa denominada Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V. por conducto de quien legalmente la representa.
- 4) Finalmente se ordena a esta autoridad administrativa electoral reponga la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En atención a lo anterior, los informes solicitados en el punto uno y dos se ordenó requerirlos en auto de fecha 13 de mayo de dos mil quince y se acordaron por recibidos en tiempo y forma en auto de fecha 15 de mayo de dos mil quince, en mismo auto se requirió nuevo informe a al Partido Verde Ecologista de México toda vez que no rindió el total de la información requerida, este segundo informe fue acordado por recibido en tiempo y forma en auto de fecha 18 de mayo de dos mil quince, En mismo autor se señalaron las once horas del día veintiuno de mayo del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose emplazar a los denunciados y a la empresa Omnibus Urbanos y suburbanos de Celaya S.A. de C.V. a través de su representante legal, y citar a las partes a la misma.

- **Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**

A las once horas del día veintiuno de mayo de año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano José Ramón Yerena Cano, representante Propietario del Partido Acción Nacional, como denunciante, la ciudadana Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas, como representante del denunciado Fernando Bribiesca Sahagún, y el ciudadano Luis Carlos Gámez Díaz representante de la empresa Omnibus Urbanos y suburbanos de Celaya S.A. de C.V.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del 2014 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad Administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, sus responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo Electoral precede a rendir la conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se le atribuye a los denunciados y los posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

El candidato Fernando Bribiesca Sahagún, la difusión de propaganda evidente de campaña, anticipada y fuera de tiempo cuando aún no era aprobado su registro como candidato por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de anuncios en Autobuses del Servicio Público de Transporte de ruta Fija del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Del Partido Verde Ecologista de México, la difusión de propaganda evidentemente de campaña, anticipada y fuera de tiempo por medio de anuncios en Autobuses del Servicio Público de Transporte de ruta Fija del Municipio de Celaya, Guanajuato. Con los colores institucionales del Partido Verde Ecologista de México, su logotipo y la imagen de su candidato que el momento de hechos denunciados aún no era aprobado su registro como candidato por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A la empresa Omnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V., la difusión de propaganda evidentemente de campaña, anticipada y fuera de tiempo por medio de anuncios en Autobuses del Servicio Público de Transporte de ruta Fija del Municipio de Celaya, Guanajuato. Con los colores institucionales del Partido Verde Ecologista de México, su logotipo y la imagen del candidato Fernando Bribiesca Sahagún que el momento de hechos denunciados aún no era aprobado su registro como candidato por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

A Fernando Bribiesca Sahagún, en su calidad de candidato, la realización de actos anticipados de campaña, violatorios de los principio de equidad y legalidad, así como las infracciones previstas en el artículo 347 fracciones I y VI en relación con

los artículos 195 y 203 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 13 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Al Partido Verde Ecologista de México, la realización de actos anticipados de campaña, violatorios de los principios de equidad y legalidad, así como las infracciones previstas en el artículo 346 fracciones III, VI en relación con los artículos 195 y 203 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 13 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

A la empresa Omnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V atendiendo a la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2011, de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- *Dela interpretación a los artículos 41, base III apartados C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un **procedimiento especial** sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazar y sustanciar el **procedimiento** respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.*

Su participación como probable sujeto infractor de manera conjunta de los hechos motivo de la denuncia.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Celaya, Guanajuato, a 21 de mayo del 2015

Licenciada Ana Elizabeth Ramírez García
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA FUERA DE TIEMPO Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
EN LA CIUDAD DE CELAYA
P R E S E N T E.

LIC. JOSÉ RAMÓN YERENA CANO, Promoviendo en mi carácter de Representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados *Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández*, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Eje Manuel J. Clouthier No. 551, Fraccionamiento La Esperanza, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato y la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN**, así como el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ANTICIPADA Y FUERA DE TIEMPO VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACION Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** así como de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 370 y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

LIC. JOSÉ RAMÓN YERENA CANO, en mi calidad de Representante propietario ante el Consejo Municipal del este Instituto Electoral en esta ciudad de Celaya, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en Eje Manuel J. Clouthier No 551, del Fraccionamiento La Esperanza, en esta ciudad de Celaya, Guanajuato y. la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solcito se agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral del documento con el que se me nombra como Representante Propietario del Partido Acción Nacional del acuerdo recaído al mismo por ese Órgano Electoral.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

- **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** con domicilio en Hidalgo 414 en la zona centro de Celaya Guanajuato.
- **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN** con domicilio en calle Guadalupe No. 258 interior 120 Col. Alameda en esta ciudad de Celaya Guanajuato.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre de 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda electoral que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que se difunde de forma anticipada por parte de candidatos de los que aún no se ha aprobado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y pese a ello en un acto anticipado de campaña difunden propaganda que es **evidentemente de campaña** como es el caso que se denuncia imputable al **CANDIDATO FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, los límites de tal propaganda se encuentran previsto en los ordinales 195, 346, 347 y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación

y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 13. Para la distribución o colocación de la propaganda electoral, deberán respetarse los tiempos legales que se establezcan para el inicio y duración de las campañas electorales. Las campañas electorales podrán dar inicio a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, y terminarán, a más tardar, en las fechas que precise el Consejo General.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Los dispositivos anteriores establecen con prístina claridad que:

Está prohibido a los candidatos y a los partidos políticos difundir propaganda política antes de la APROBACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATOS Y DEL INICIO

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, difusión anticipada que realizan con el propósito de obtener el voto o el apoyo político para ser postulado a cargo de elección popular, ello implica que la propaganda política para promover a un candidato en particular solo poder ser difundida durante el periodo que corresponda a la Campaña Electoral y no de forma anticipada, a efecto de posicionar los Lemas y Argumentos de campaña de algún Candidato en particular y de esta manera buscar el voto y el apoyo político de forma anticipada al periodo de campaña, pues ambas situaciones son constitutivas de **actos anticipados de campaña y de infracciones** a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en este Municipio de Celaya Guanajuato el Precandidato **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN** del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** se ha estado promoviendo por medio de anuncios en Autobuses del Servicio Público de Transporte de Ruta Fija del Municipio de Celaya Guanajuato.

De esto nos enteramos en la prensa escrita y a través de redes sociales que dieron noticia de tal Propaganda electoral de campaña que AFECTA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO LA LEGALIDAD, SIENDO EVIDENCIADA TAL PUBLICIDAD POR LAS SIGUIENTES NOTAS PERIODÍSTICAS:

PERIODICO ZONA FRANCA EN LA DIRECCION ELECTRONICA:

<http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/>

A cuatro días de contienda electoral, coloca Fernando Bribiesca propaganda en transporte público de Celaya

ABRIL 1, 2015 | 3:43 PM BY LUIS MANUEL GARCÍA



Celaya, Gto. A cuatro días de que arranquen las campañas electorales, el candidato a la presidencia municipal de Celaya por la coalición entre PRI, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Nueva Alianza, Fernando Bribiesca Sahagún ya colocó anuncios con su imagen en el transporte público de Celaya.

Unidades de transporte público tienen pegado en la parte trasera la publicidad del exdiputado federal haciendo un llamado a votar por él.

En la publicidad aparece la foto de Bribiesca Sahagún junto al logotipo del PVEM.

El aspirante podría estar incurriendo en un acto de precampaña pero será el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) quien lo determine.

Se deslinda Bribiesca: fue error del PVEM

A través de un comunicado, el candidato explicó que fue un error de programación entre la compañía transportista y el PVEM, que quien contrató a la línea Ómnibus, Urbanos de Celaya SA de CV.

“Es sólo un descuido que tiene que arreglar de forma inmediata el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)”.

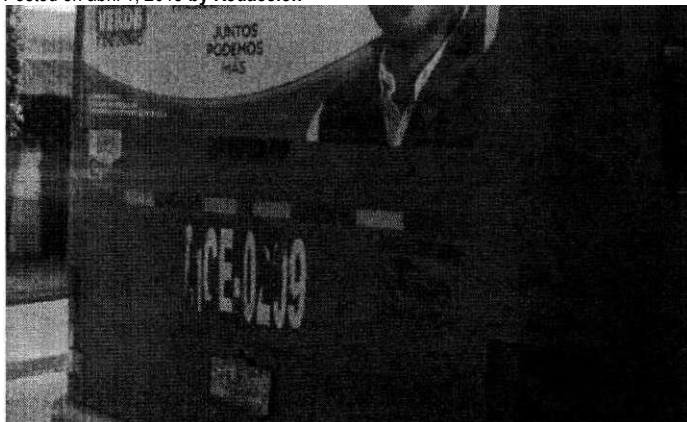
Por este hecho, aseguró, se estará presentando de manera inmediata una aclaración ante los órganos correspondientes.

PERIODICO EL CELAYENSE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA:

<http://www.elcelayense.mx/2015/04/01acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>

Acto anticipado de Fernando Bribiesca

Posted on abril 1, 2015 by Redacción



RELATED POST

A 4 días de que comiencen formalmente las campañas, Fernando Bribiesca Sahagún ya aparece en el transporte público llamado abiertamente al voto.

La fotografía, tomada el 1 de abril a las 2:00 de la tarde, fue enviada de manera anónima por un lector que circulaba por la calle Juárez del centro de la ciudad.



En breve mayor información sobre esta situación que implicaría al todavía precandidato por la coalición PRI-Verde-PANAL en acto anticipado de campaña, mismo que podría sujetarlo a una sanción.

Ante tal evidencia nos dimos a la tarea de buscar corroborar si esta información era cierta y salimos a las calles de la Ciudad de Celaya y tuvimos a la vista diversos camiones de la Empresa:

Ómnibus, Urbanos y Sub Urbanos de Celaya SA de CV

En lo camiones con número económico:

MCE-0209

MCE-0172

MCE-0179

TODOS ESTOS CAMIONES CON LA IMAGEN DE PROPAGANDA ELECTORAL IDENTICA EN LA PARTE DE ATRÁS QUE CONSISTIA EN LA SIGUIENTE IMAGEN:



DEL METICULOSO ANALISIS DE LA IMAGEN SE DEDUCE:

- 1.- QUE CORRESPONDE A LA IMAGEN DEL CANDIDATO FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN.
- 2.- QUE PROMUEVE POLÍTICAMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- 3.- QUE PROMUEVE POLÍTICAMENTE DE FORMA EXPRESA AL C. FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL.
- 4.- QUE PIDE DE FORMA EXPRESA EL VOTO PARA EL C. FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL DIA 7 DE JUNIO (JORNADA ELECTORAL)
- 5.- QUE PROPONE EL LEMA "JUNTOS PODEMOS MAS".
- 6.- QUE TAL LLAMADO AL VOTO SE EFECTÚA DE FORMA EXPRESA Y PÚBLICA EN CAMIONES DEL SERVICIO URBANO DEL MUNICIPIO DE CELAYA.

Todo lo anterior es evidencia de la difusión de propaganda de campaña pues muestra objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, incluye signos, emblemas y expresiones que los identifican, además, el acto de difusión materia de la presente queja, promociona la candidatura de FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN, teniendo como objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de las ideas y creencias, que busca colocar en las

preferencias de los electores un partido, candidato, programa o ideas. Aunado a lo anterior, las imágenes controvertidas invitan abiertamente al voto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN.

Lo anterior es atribuible al candidato **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN** quien busca de manera abierta y evidente obtener el VOTO para ganar electoralmente el CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL ESTE 7 DE JUNIO EN LA JORNADA ELECTORAL, llamado que efectúa de forma expresa y que por tanto constituye de forma evidente un **acto anticipado de campaña que debe de ser sancionado.**

Tal propaganda es violatoria de la reglamentación electoral en la materia pues se publica de forma anticipada fuera del periodo de campañas y sin que se haya aprobado aún el registro de este Candidato del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

También es importante destacar que la publicidad política que denunciamos tiene los colores institucionales del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, partido que ante estos hechos incurre en una **CULPA INVIGILANDO** pues su candidato además de militar en ese partido incluye los colores y el Logotipo del partido en cuestión.

De todo ello es evidente que mediante la difusión indebida de propaganda política anticipada a la campaña el candidato **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN**, violenta lo dispuesto para el efecto de la difusión de propaganda de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como de que incurren junto con su partido, **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ordinales 195, 346, 347, 370 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto es el caso de que esta propaganda es omisa en cumplir con los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley, pues es propaganda difundida de forma anticipada a la campaña con los logotipos y lemas que habrán de utilizarse durante la campaña es por ello que la difusión de su propaganda y los actos anticipados de campaña que la misma implica deben de ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 195, 346, 347, 370 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO ZONA FRANCA EN LA DIRECCION ELECTRONICA:**

<http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/>

2. PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN NOTA PERIODISTICA DEL PERIODICO EL CELAYENSE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA: <http://www.elcelayense.mx/2015/04/01acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>
3. LA INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LOS PERIÓDICOS QUE SE REFIEREN.
4. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS DE LOS CAMIONES Y DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.
5. LA INSPECCIÓN QUE SOLCITO DE FORMA URGENTE (PARA EVITAR SE DESTRUYAN LOS INDICIOS DE LA INFRACCIÓN) DE LOS CAMIONES DE LA LÍNEA ÓMNIBUS, URBANOS Y SUB URBANOS DE CELAYA SA DE CV, EN LO CAMIONES CON NÚMEROS ECONÓMICOS: MCE-0209, MCE-0172, MCE-0179. AUXILIÁNDOSE PARA ELLO DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE CELAYA QUE REGULAN EL TRANSPORTE PUBLICO.
6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este Instituto Electoral el Estado de Guanajuato Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de esta denuncia.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este **Consejo Municipal Electoral del Estado de Guanajuato**, atentamente les pido:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione a los infractores.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

CUARTO.- Como consecuencia del presente procedimiento especial sancionador, le sean impuestas al ciudadano **FERNANDO BRIBIESCA SAHAGÚN** y al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** las penas aplicables derivadas de la legal individualización de las sanciones conforme a las hipótesis legales.

PROTESTO LO NECESARIO
CELAYA, GTO. A 3 DE ABRIL DEL 2015

LIC. JOSÉ RAMÓN YERENA CANO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CELAYA, GUANAJUATO

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, a excepción del Representante del Partido Verde Ecologista de México, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

“A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal, da uso de la voz a Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas Representante de la parte denunciada, Fernando Bribiesca Sahagún , para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza en su contra. Enseguida la representante del denunciado manifiesta siendo las once horas con cuarenta y tres minutos: “ En uso de la voz y en representación del C. Fernando Bribiesca Sahagún y con la personalidad que tengo reconocida en autos, doy contestación a los hechos señalados en el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional primero la conducta que se le atribuye a mi representado el falsa ya que en todo momento a respetado los tiempos y normatividad electoral hecho que se acredita con la presentación del escrito de deslinde de fecha primero de abril presentado ante esta autoridad para deslindarse del acto anticipado de campaña objeto de la denuncia escrito en el que se le da a conocer q esta autoridad el hecho denunciada señalado que no había contratado ni por si ni por interpósito a persona la publicación de propaganda en las unidades de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos SA de CV., ni mucho menos en la unidad marcada con el numero MCE-0209, lo anterior demuestra una conducta por parte de mi representada activa tendiente en todo momento de respetar la normatividad electoral ya que en cuanto tuvo conocimiento de la difusión de la publicidad denunciada acudió ante esta autoridad para que en ámbito de sus atribuciones y garante del proceso electoral realizara las acciones pertinentes Segundo como se desprende de las actuaciones y constancias del expediente que nos ocupa la difusión de la propaganda colocada en el autobús del servicio público en esta Ciudad fue por un descuido

del chofer de la unidad MCE-0209 quien por alguna razón no atendió la instrucción de que la unidad referida no debía circular hecho que se demuestra con el informe presentado por el representante de la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos SA de CV., en este sentido no puede atribuírsele a mi representado ni a ningún partido político que forma parte de la coalición el descuido de un tercero pues en todo momento mi representado a realizado acciones positivas para suspender y repudiar las conductas que podrían transgredir la normatividad electoral por tanto la conducta que se le imputa a mi representado y que se estima de ilegal es responsabilidad exclusiva de la empresa de transporte público ya referida como ha quedado demostrado por una falta de cuidado, para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas documentales que forman ya parte del expediente en el que se actuó; primero documental consistente en escrito de fecha primero de abril signado por mi representado en el que se deslinda de la difusión de la propaganda electoral en anuncios colocados en autobuses del servicio público en el que le da a conocer a esta autoridad la conducta cometida para que en un ejercicio de sus facultades realice las acciones que considere pertinente para salvaguardar la normatividad legal escrito que se encuentra en foja 118 del expediente que nos ocupa Segunda documental consistente en el escrito presentado por el C. Luis Marcos Gámez Díaz en su carácter de Presidente del Consejo de administración de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos, S.A. de C.V., en el que informa que solo por escasas dos horas circulo la unidad MCE-0209, con la propaganda denunciada y que ello se debió a un descuido por parte del chofer de la unidad quien por alguna razón no atendió la instrucción de que esa unidad traía una publicidad que no podía circular en ese momento, escrito que forma parte del expediente en foja 37, Tercera documental consistente en el escrito de fecha 13 de abril signado por Luis Marcos Gámez Díaz en su carácter de presidente del Consejo de administración de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos S.A. de C.V., en el que hace referencia a los términos de la contratación y en el que se desprende que mi representada en nada participo en la contratación de la propaganda en cuestión. Cuarta documental consistente en el escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, signado por el secretario general del comité ejecutivo estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, en el que manifiesta que mi representado no contrato la publicidad denunciada” concluyendo a las once horas con cincuenta y ocho minutos.-----

Asentado lo anterior se da por concluida la intervención del representante del ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, en la presente etapa procesal. -----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal, da el uso de la voz a la parte denunciada, Luis Marcos Gámez Díaz representante de la parte denunciada, Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V., para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el representante de la denunciada en uso de la voz siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos manifiesta: “ Quiero manifestar que en las fotografías que obran en el expediente en la foja 8 y 9 el número económico del camión no se aprecia bien mucho menos la razón social de igual forma en la foja 31, no se aprecia bien el numero de camión y no se ve la razón social y cuando el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Celaya hizo la inspección en los otros dos vehículos con los números económicos MCE-0172 y MCE-0179 no traían propaganda electoral de Fernando Bribiesca Sahagún”, concluyendo a las doce horas con un minuto.-----

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas aportadas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante ofreciendo las siguientes pruebas de su parte:

a).- Prueba documental consistente en nota periodística del periódico zona franca, en la dirección electrónica: <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/>

b).- Prueba documental consistente en nota periodística del periódico el celayense en la siguiente dirección electrónica: <http://www-elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>

c).- Prueba técnica consistente en las fotografías anexadas a su escrito de denuncia, relativas a un autobús que contiene la propaganda denunciada.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, adjuntó las probanzas siguientes:

a).- Oficio de fecha 7 de abril de 2015 suscrito por el ciudadano Felipe Arturo Camarena García, mediante el cual se da respuesta al oficio número CM/07/015/2015 suscrito por la Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya.

b).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, iniciada a las 09:00 horas del día 7 de abril del 2015, mediante la cual se realizó la inspección de las páginas electrónicas <http://zonafranca.mx/a->

[cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/](http://www-elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/) y <http://www-elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>.

c).- Oficio de fecha 8 de abril de 2015, suscrito por el ciudadano Luis Marcos Gámez Díaz, representante legal de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S. A. de C. V.”, mediante el cual da respuesta al oficio número CM/07/016/2015 suscrito por la Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya.

d).- Copia certificada de la escritura pública número 14301 de fecha 26 de junio de 2003, ante la fe del Licenciado Ricardo Mancera Hernández, titular de la Notaría Pública número dos, en ejercicio del partido judicial de Celaya, Guanajuato, mediante la cual se acredita la representación legal del ciudadano Luis Marcos Gámez Díaz.

e).- Oficio número SE/436/2015 de fecha 8 de abril de 2015, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual da respuesta al oficio número CM/07/012/2015 suscrito por la Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, así mismo anexa copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2015 de fecha 4 de abril de 2015, a través del cual el ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún quedó registrado como candidato de la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” para contender al cargo de Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato.

f).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, iniciada a las 21:15 horas del día 9 de abril del 2015, mediante la cual se dio fe de los autobuses materia de la denuncia de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S. A. de C. V.” con números económicos MCE-0209, MCE-0172 y MCE-0179, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

g).- Oficio número 001/OUS/2015-C de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el ciudadano Luis Marcos Gámez Díaz, representante legal de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S. A. de C. V.”, mediante el cual da respuesta al oficio número CM/07/21/2015 suscrito por la Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya.

3. Aunado a lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha 11 de mayo del 2015, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, recabó para mejor proveer los siguientes medios de prueba:

a).- Oficio de fecha 14 de mayo de 2015, con el cual el ciudadano Felipe Arturo Camarena García, Secretario General del Comité Municipal de Celaya del Partido Verde Ecologista de México, informó a dicho Consejo que la ciudadana María Amparo Ríos Gómez no dio respuesta al oficio referido en el inciso que antecede, así mismo refiere que respecto a la negociación la misma si se concretó, pero que debido al breve plazo que se les otorgó para dar respuesta, les resulta imposible precisar los datos de fechas, montos y conceptos de la contratación y los pagos.

b).- Oficio de fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual el ciudadano Luis Marcos Gámez García, Presidente del Consejo de Administración de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S. A. de C. V.”, da respuesta y cumplimiento a lo requerido mediante oficio CM/07/54/2015.

4. Adicionalmente, los denunciados aportaron las siguientes probanzas:

a).- escritos de deslinde presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, suscritos por los ciudadanos Juan Antonio García Esteves, representante propietario del PVEM y Fernando Bribiesca Sahagún, ambos en fecha 1 de abril de 2015, en los que manifiestan que por su parte no se ha ordenado la colocación de la propaganda denunciada.

b).- Oficio de la misma fecha suscrito por los ciudadanos María Guadalupe Sánchez Centeno y Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretaria de Finanzas y Secretario General, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PVEM, en el cual solicitan a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, en atención a las negociaciones que mantienen con la misma respecto a la posible contratación de espacios publicitarios en camiones urbanos del municipio de Celaya, para el periodo de campañas electorales del 5 de abril al 3 de junio de 2015, que gire las instrucciones y lleve a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para que sean retirados inmediatamente de circulación todos y cada uno de los vehículos que contengan propaganda electoral del PVEM hasta que se tenga celebrado el contrato respectivo para dichos espacios publicitarios.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo

sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de

los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos

preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas

con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas

relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y,

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que

de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el denunciante **José Ramón Yerena Cano**, en su carácter de representante del PAN, le atribuye al **ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún** y al **PVEM** por culpa *in vigilando*, así como, en todo caso, la que pudiera desprenderse a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**” de conformidad con los hechos expresados en la queja, pruebas y alegatos derivados del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos comparecieron; **Fernando Bribiesca Sahagún** a través de su autorizada **Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas** y la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V” por conducto de su representante **Luis Marcos Gámez Díaz**, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, haciéndose constar por la autoridad municipal que no compareció ningún representante o autorizado del Partido Verde Ecologista de México.

Igualmente, la personería del denunciante José Ramón Yerena Cano como representante del PAN ante el Consejo

Municipal Electoral de Celaya, quedó debidamente justificada, con la certificación de fecha 5 de abril de 2015 en la que consta que tiene el carácter con que se ostentó.

En tal sentido, la personalidad de los representantes o autorizados de ambas partes, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la autorización y constancias de acreditación que obran a fojas 26, 27 y 294 a 308 de autos; documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que la misma les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **José Ramón Yerena Cano**, al ciudadano **Fernando Bribiesca Sahagún**, al **PVEM** por culpa *in vigilando*, así como la que, en todo caso, pudiera desprenderse respecto de la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los investigados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Fernando Bribiesca Sahagún**, el **PVEM** y, en su caso, la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, por conducto de sus respectivos representantes; y,

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con

la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 4 de abril del año 2015, por **José Ramón Yarena Cano**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato; así como en el acuerdo de admisión de la queja, en lo que respecta a los siguiente hecho:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, el PVEM y/o quien resulte responsable a través de la presunta colocación de propaganda electoral en camiones de transporte del servicio público.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar si el hecho que expone el denunciante constituye un acto anticipado de campaña, relativo a la colocación de propaganda en camiones de transporte del servicio público, mismos que se afirma, circularon el día 1 de abril del año 2015 en donde aparece la imagen del ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, y el logotipo del PVEM, así como la incitación al voto por dicho candidato, aun y cuando según lo refiere la ley comicial el inicio de campañas para la elección de presidentes municipales es a partir del día 5 de abril de 2015, en consecuencia, se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I, II y III, 346, fracción VI, 347, fracción I, 349, fracción III y 354, fracciones I, II y IV de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

El artículo 347, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- **Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- **Propaganda electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en

el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son

realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 203 de la ley comicial electoral local, las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidatos para la elección respectiva, mientras que el artículo 188 del dispositivo legal en cita, dispone que el plazo para el registro de candidatos para ayuntamiento será del 20 al 26 de marzo del año de la elección, resultando un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral local, que el inicio formal de las campañas electorales para ayuntamiento en el Estado, se verificó a partir del día 5 de abril de 2015.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I, II y III, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, a los candidatos y a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; por su parte en los artículos 346, fracción VI, 347, fracción I y 349, fracción III del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la realización de actos

anticipados de precampaña o campaña; el incumplimiento de las demás disposiciones en materia de precampañas y campañas, así como de cualquier otra disposición contenida en la ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracciones I, incisos a) al e), II, incisos a) al c) y IV, incisos a) y b), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive en el caso de los partidos políticos, la cancelación de su registro como partido político estatal y en el caso de los candidatos, la pérdida de su derecho a ser registrados o la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley; y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, al PVEM por culpa *in vigilando*, así como la que pudiera resultar de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.” resulta menester que se establezca lo que los incoados que comparecieron, señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos; el ciudadano **Fernando Bribiesca Sahagún** a través de su autorizada **Elisabeth**

Guadalupe Álvarez Vargas y Luis Marcos Gámez Díaz, representante de la Empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, que consistieron, respectivamente, en lo siguiente:

“A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal, da uso de la voz a Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas Representante de la parte denunciada, Fernando Bribiesca Sahagún , para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza en su contra. Enseguida la representante del denunciado manifiesta siendo las once horas con cuarenta y tres minutos: “ En uso de la voz y en representación del C. Fernando Bribiesca Sahagún y con la personalidad que tengo reconocida en autos, doy contestación a los hechos señalados en el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional primero la conducta que se le atribuye a mi representado el falsa ya que en todo momento a respetado los tiempos y normatividad electoral hecho que se acredita con la presentación del escrito de deslinde de fecha primero de abril presentado ante esta autoridad para deslindarse del acto anticipado de campaña objeto de la denuncia escrito en el que se le da a conocer q esta autoridad el hecho denunciada señalado que no había contratado ni por si ni por interposición a persona la publicación de propaganda en las unidades de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos SA de CV., ni mucho menos en la unidad marcada con el numero MCE-0209, lo anterior demuestra una conducta por parte de mi representada activa tendiente en todo momento de respetar la normatividad electoral ya que en cuanto tuvo conocimiento de la difusión de la publicidad denunciada acudió ante esta autoridad para que en ámbito de sus atribuciones y garante del proceso electoral realizara las acciones pertinentes Segundo como se desprende de las actuaciones y constancias del expediente que nos ocupa la difusión de la propaganda colocada en el autobús del servicio público en esta Ciudad fue por un descuido del chofer de la unidad MCE-0209 quien por alguna razón no atendió la instrucción de que la unidad referida no debía circular hecho que se demuestra con el informe presentado por el representante de la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos SA de CV., en este sentido no puede atribuírsele a mi representado ni a ningún partido político que forma parte de la coalición el descuido de un tercero pues en todo momento mi representado a realizado acciones positivas para suspender y repudiar las conductas que podrían transgredir la normatividad electoral por tanto la conducta que se le imputa a mi representado y que se estima de ilegal es responsabilidad exclusiva de la empresa de transporte público ya referida como ha quedado demostrado por una falta de cuidado, para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes pruebas documentales que forman ya parte del expediente en el que se actuó; primero documental consistente en escrito de fecha primero de abril signado por mi representado en el que se deslinda de la difusión de la propaganda electoral en anuncios colocados en autobuses del servicio público en el que le da a conocer a esta autoridad la conducta cometida para que en un ejercicio de sus facultades realice las acciones que considere pertinente para salvaguardar la normatividad legal escrito que se encuentra en foja 118 del expediente que nos ocupa Segunda documental consistente en el escrito presentado por el C. Luis Marcos Gámez Díaz en su carácter de Presidente del Consejo de administración de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos, S.A. de C.V., en el que informa que solo por escasas dos horas circulo la unidad MCE-0209, con la propaganda denunciada y que ello se debió a un descuido por parte del chofer de la unidad quien por alguna razón no atendió la instrucción de que esa unidad traía una publicidad que no podía circular en ese momento, escrito que forma parte del expediente en foja 37, Tercera documental consistente en el escrito de fecha 13 de abril signado por Luis Marcos Gámez Díaz en su carácter de presidente del Consejo de administración de la Empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos S.A. de C.V., en el que hace referencia a los términos de la

contratación y en el que se desprende que mi representada en nada participo en la contratación de la propaganda en cuestión. Cuarta documental consistente en el escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, signado por el secretario general del comité ejecutivo estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, en el que manifiesta que mi representado no contrato la publicidad denunciada” concluyendo a las once horas con cincuenta y ocho minutos.-----

Asentado lo anterior se da por concluida la intervención del representante del ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún, en la presente etapa procesal. -----

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal, da el uso de la voz a la parte denunciada, Luis Marcos Gámez Díaz representante de la parte denunciada, Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V., para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el representante de la denunciada en uso de la voz siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos manifiesta: “ Quiero manifestar que en las fotografías que obran en el expediente en la foja 8 y 9 el número económico del camión no se aprecia bien mucho menos la razón social de igual forma en la foja 31, no se aprecia bien el número de camión y no se ve la razón social y cuando el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Celaya hizo la inspección en los otros dos vehículos con los números económicos MCE-0172 y MCE-0179 no traían propaganda electoral de Fernando Bribiesca Sahagún”, concluyendo a las doce horas con un minuto.-----

Lo anterior, pone en evidencia que la autorizada del candidato denunciado pretende desvincularse de los hechos que se le imputan a su representado, atribuyéndola a la persona moral llamada al procedimiento, aduciendo que fue por error del chofer de la unidad MCE-0209 que por escasas dos horas circuló dicho autobús con la propaganda electoral denunciada y por su parte el ciudadano Luis Marcos Gámez Díaz, se limita a referir que las fotografías de los autobuses no son muy claras y que de la inspección practicada a los autobuses MCE-0175 y MCE-0179 se desprende que no tenían propaganda electoral; en tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante, los denunciados iniciales y

subsiguientes y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante, y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar

de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra titulada *La prueba*⁴, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **Fernando Bribiesca Sahagún** y al **Partido Verde Ecologista de México** *por culpa in vigilando*, así como de la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”** consistente en la realización de actos anticipados de campaña respecto de los primeros o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la

⁴ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275.

ley electoral local respecto del último, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este órgano jurisdiccional le corresponde determinar si el ciudadano **Fernando Bribiesca Sahagún en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, el Partido Verde Ecologista de México** o, en su caso, la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, violentaron los dispositivos legales aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haber permitido la exhibición de la propaganda electoral derivada de los hechos que se les imputa previo al inicio formal de las campañas; asimismo, si con tal conducta se afectó el bien jurídico tutelado que en la especie consiste en el principio de equidad en relación a la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con relación a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, una serie de criterios de interpretación que, indubitadamente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos

políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o promover una precandidatura o candidatura, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular o el voto de la ciudadanía en general para una determinada elección.

En tal sentido, es dable señalar que los actos anticipados de campaña, deben ser analizados y determinados en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen por objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura en particular, fuera de los períodos legalmente permitidos, solicitando cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado candidato o partido político, en un proceso electivo constitucional o se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

En el presente caso, por lo que respecta al acto que destacadamente se imputa al denunciado **Fernando Bribiesca Sahagún**, consistente en promocionar o difundir propaganda electoral por medio de anuncios colocados en autobuses el servicio público de transporte de ruta fija del municipio de Celaya, Guanajuato, y que en concepto del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, se tienen por acreditados los elementos temporal y subjetivo, pero no así el personal y en relación al **PVEM** se tienen por acreditados los tres elementos mencionados, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, atento a lo planteado con anterioridad, la materia de prohibición, en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de candidato que al interior de la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” tiene reconocida el ciudadano

Fernando Bribiesca Sahagún, coalición de la que es partícipe el PVEM.

Dicha condición de candidato se advierte de las documentales que obran en autos a fojas 37 y 38, consistentes en el escrito de fecha 7 de abril del año en curso suscrito por Felipe Arturo Camarena García, Secretario General del Comité Municipal de Celaya del Partido Verde Ecologista de México, de cuyo contenido se advierte que en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2014 mediante acuerdo **CG-056-2014**, se aprobó el convenio de coalición flexible celebrada entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México denominada “JUNTOS PARA SERVIR”; de dicha coalición se desprende la solicitud de registro del C. Fernando Bribiesca Sahagún como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato para contender en las elecciones a celebrarse el 7 de junio de 2015.

Asimismo, obra glosado a fojas 79 a 124 del expediente el oficio SE/436/2015 de fecha 8 de abril de 2015, suscrito por el **Licenciado Juan Carlos Cano Martínez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que da cuenta que el ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún quedó registrado como candidato para contender por el cargo a la Presidencia Municipal de Celaya, en la planilla postulada por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” ello mediante acuerdo CGIEEG/033/2015 aprobado por el Consejo General del referido Instituto en sesión especial del 4 de abril de 2015 en el que se aprobó la planilla encabezada por **Fernando Bribiesca Sahagún**.

Elementos probatorios de carácter privado y público, respectivamente, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por no haber sido objetados ni desvirtuados con algún otro elemento probatorio existente en el sumario.

En tal sentido, la examinada documental, resulta útil para acreditar que el denunciado **Fernando Bribiesca Sahagún**, fue designado en fecha 4 de abril de 2015, como candidato de la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR” de la que es parte el Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para contender en las próximas elecciones a desarrollarse el 7 de junio de 2015.

Por otra parte, la existencia de la propaganda en análisis, se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba:

Nota periodística del diario zona franca, en la dirección electrónica: <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/>.

Así como, nota periodística del diario el celayense en la siguiente dirección electrónica: <http://www.elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>.

Las documentales privadas destacadas permiten colegir, como lo afirma el denunciante, que el día 1 de abril del año que transcurre, se difundió en autobuses de la línea urbana “Ómnibus

Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.” propaganda político electoral del candidato a Presidente Municipal de ese municipio Fernando Bribiesca Sahagún para el proceso electoral en el que nos actualmente nos encontramos.

Se suma a lo anterior, el escrito de fecha 8 de abril del año 2015, signado por el ciudadano **Luis Marcos Gámez Díaz**, Presidente del Consejo de Administración de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, carácter que justificó con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública 14,301 de fecha 26 de junio de 2003 levantada ante el Licenciado Ricardo Mancera Hernández, Titular de la Notaría Pública número 2 del partido judicial de Celaya, Guanajuato, quien en contestación al requerimiento que le fuera formulado por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, **reconoció que en fecha 1 de abril de 2015, el camión con número económico MCE-0209 circuló por espacio de 2 horas con la propaganda electoral denunciada**; así como la documental que obra a fojas 246 y 247 del sumario donde reconoce un pago por la cantidad de \$ 1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de renta para el espacio publicitario del Partido Verde Ecologista en el camión con número económico MCE-0209.

Documentales que si bien tienen el carácter de privadas y de manera individual solo son susceptibles de arrojar indicios, al ser analizadas de manera conjunta merecen valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local y resultan útiles para tener por demostrada la existencia de la publicidad materia de análisis, así como las fechas

de su realización, aunado a que no se encuentran desvirtuadas con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

Para respaldar la documental en cuestión, fueron anexadas a la denuncia diversas fotografías que detallan el contenido de imágenes y texto incluido en los camiones materia de la presente queja, mismos que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, con base en el principio de economía procesal.

Obran también a fojas 40 a 44, las inspecciones a las páginas electrónicas: <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-p%C3%BAblico-de-celaya/> y <http://www.elcelayense.mx/2015/04/01/acto-anticipado-de-fernando-bribiesca/>, ordenadas mediante auto de fecha 5 de abril de 2015.

De dichas diligencias se advierte, que la autoridad administrativa electoral que las practicó se cercioró de la existencia de las notas periodísticas referidas por el denunciante y que en una de ellas se da cuenta de la propaganda denunciada precisando que de la fotografía inserta en la nota únicamente se desprende que en el medallón del autobús con placas de circulación 743-550- sin que se pueda apreciar el último número de las placas-, aparece una propaganda electoral con fondo blanco y verde, en la parte izquierda dice VOTA VERDE 7 DE JUNIO junto con el logo del Partido Verde Ecologista de México, en medio de la propaganda dice “FERNANDO BRIBIESCA PRESIDENTE MUNICIPAL JUNTOS PODEMOS MÁS”, en la parte derecha aparece el rostro de una persona del sexo masculino.

Posteriormente, el Consejo Municipal verificó el contenido de los artículos periodísticos, entre los que esencialmente se aduce a la aparición anticipada de propaganda del candidato referido en autobuses del servicio público; así como, en el primero de ellos un deslinde del ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún a través de un comunicado, en el que refiere un error del PVEM quien fue el que contrató los servicios de la línea de autobuses.

Para mayor claridad en el análisis del contenido de la propaganda denunciada, se procede a insertar en este apartado una de las imágenes insertas en la denuncia, cuyo contenido es idéntico a la imagen descrita en la nota periodística a que se hizo referencia líneas atrás, como sigue:



Por otra parte, a fojas 70 a 76 del expediente se advierte el desahogo de la prueba de inspección de los autobuses marcados con los números económicos MCE-0209, MCE-0172 y MCE-0179 a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada.

Al respecto, de la inspección visual de los vehículos automotores referidos, no se advierte dato alguno que revele la existencia de la propaganda denunciada porque su desahogo solamente se refiere la descripción de cada uno de los autobuses en cuanto a sus características físicas, colores, placas de circulación y demás datos que los identifican, sin que de la probanza de mérito se advierta o se haya dado fe de la existencia de alguna propaganda político electoral en la parte trasera (medallón), mucho menos que esta haya sido a cargo del candidato Fernando Bribiesca Sahagún o del Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha probanza no arroja datos relevantes para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la primera inspección referida, acorde a las formalidades de ley, merece el valor de prueba plena y adminiculada además con las respectivas impresiones fotográficas aportadas por el denunciante con su escrito inicial y la documental privada antes referida, resulta útil para tener por demostrado, que **el día 1 de abril del año que transcurre, se difundió en el autobús de la línea urbana “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.” marcado con número económico MCE-0209 propaganda político electoral del candidato a Presidente Municipal de ese municipio Fernando Bribiesca Sahagún para el proceso electoral 2015-2018, por un espacio de dos horas.**

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercióró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Tan es así, que la existencia de la propaganda en cuestión quedó plenamente justificada en autos porque si bien el candidato Fernando Bribiesca Sahagún presentó un deslinde a través de un comunicado, en el que refiere que él no contrató los servicios de la línea de autobuses, cuestión que quedó asentada en el escrito de fecha 1 de abril de 2015 y presentado el mismo día ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya que obra a fojas 129 y 130 de autos, no menos veraz resulta que el PVEM presentó un escrito en la misma fecha evidente a foja 131 del sumario, en el que refiere que se han realizado todas las gestiones para el retiro inmediato de la propaganda denunciada, señalando en dicho escrito al igual que en el oficio presentado el día 7 siguiente ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, visible a fojas 37 y 38 de autos que no tiene una relación directa con la empresa “Línea Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V.”

Información que complementó con el diverso escrito fechado al 1º de abril de 2015, aportado hasta la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el día 20 del mismo mes y año, visible a foja 157 del sumario, en el que afirma que se encuentra en negociaciones con una persona de nombre María Amparo Ríos Gómez, para la contratación de espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos del municipio de Celaya para fijar y exhibir propaganda de su partido, pero le pide que gire instrucciones y lleve a cabo los actos necesarios para el retiro de la propaganda electoral denunciada, hasta en tanto tengan celebrado el contrato respectivo.

Documentales que son valoradas conforme a los dispositivos 358 y 359 de la ley electoral local conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, mismos que vinculados a los demás elementos probatorios previamente analizados, resultan eficaces para efecto de tener por acreditada la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada en los términos a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, conforme a los anteriores medios de prueba, queda de manifiesto, como se anticipó, **el elemento subjetivo** se encuentra acreditado en virtud de que la propaganda denunciada quedó justificada en cuanto a su existencia, de la que se desprende que tuvo la intención de promocionar la imagen del candidato denunciado a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, así como al PVEM, con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo postulado y consecuentemente obtener el voto de la ciudadanía en general, orientando la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial

constitucional en beneficio del incoado, pues se hace referencia a la calidad del candidato y se incluye la frase “VOTA VERDE 7 DE JUNIO” y el logotipo de dicho instituto político, lo que evidentemente constituye un llamado expreso al voto, con lo que se colman los extremos del elemento en análisis.

Por su parte, el **elemento temporal** se advierte de las publicaciones periodísticas, cuyo contenido además fue corroborado por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos S.A. de C.V.” Luis Marcos Gámez Díaz; **documentales de las que se deriva que la propaganda cuestionada circuló en el autobús marcado con el número económico MCE-0209 el día 1º de abril del año en curso por espacio de dos horas**, esto es, antes de la fecha de aprobación del registro del candidato correspondiente y del inicio formal de las campañas, lo que indudablemente se sitúa en un ámbito temporal prohibido para realizar llamados expresos al voto conforme a los artículos 188, 195 y 203 de la ley comicial local.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento personal**, como se anticipó, éste no se acredita en relación con el candidato Fernando Bribiesca Sahagún, pero si respecto del PVEM por *culpa in vigilando* respecto de la conducta realizada por la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V.”, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que si bien es verdad de los medios de convicción antes referidos y valorados se advierte datos o expresiones que configuran el elemento subjetivo aludido, pues del estudio integral de su contenido, se aprecia que la propaganda tuvo la intención de promocionar la imagen del

ciudadano denunciado; incuestionable es, que no existen elementos de prueba que justifiquen que tales actos anticipados de campaña hayan sido ordenados, practicados o realizados directamente por el candidato cuya conducta se revisa.

En efecto, del multicitado escrito por el cual el Presidente del Consejo de Administración de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos S.A. de C.V.” Luis Marcos Gámez Díaz da respuesta al requerimiento formulado por el Consejo Municipal mediante auto de fecha 5 de abril de 2015, se colige que el candidato denunciado no solicitó o contrató la difusión de la propaganda en los autobuses pertenecientes a dicha línea, sino que ello aconteció a petición de una persona física de nombre “María Esther”, así como que la circulación de la propaganda fue como consecuencia de un “descuido del chofer de la unidad MCE-0209”; esto es, la empresa de transporte reconoce expresamente que fue con un tercero no vinculado al candidato, la celebración del acuerdo para publicitar la imagen de éste y del partido político denunciado, así como acepta una responsabilidad indirecta al referir que debido a un descuido del chofer de la unidad circuló por escasas dos horas la unidad con la propaganda electoral cuestionada.

Por otro lado, a foja 157 del sumario obra un escrito de fecha 1 de abril de 2015 mediante el cual la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PVEM y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del propio Instituto Político aceptan encontrarse en negociaciones con una ciudadana de nombre María Amparo Ríos Gómez, respecto de la contratación de espacios publicitarios en camiones de ruta urbanos del municipio de Celaya y donde además le solicitan gire las instrucciones y lleve a cabo todos los actos necesarios para el

retiro de la propaganda ahora denunciada; por lo que se puede arribar a la conclusión de que los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional no pueden ser catalogados como imputables al candidato referido porque conforme al material probatorio destacado no existen elementos de prueba tendentes a acreditar su participación en tales hechos, pues quien estuvo en negociaciones con una tercera persona que intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios en todo caso fue el PVEM y no el aludido candidato, sin que existan otras probanzas que así lo demuestren, o que contradigan el deslinde de los actos que en beneficio del denunciado debe operar.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el candidato Fernando Bribiesca Sahagún presentó el día 1º de abril de 2015 a las 21:10 horas ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, un escrito mediante el cual se deslinda de los actos que por medio de la queja que nos ocupa se le imputan; esto es, el ciudadano referido actuó en consecuencia al tener conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente denuncia; es decir, realizó una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico.

Al respecto, la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido ciertos requisitos para deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen

infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia.** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad.** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad.** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad.** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad.** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que **patentencen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.**

Este criterio está inmerso en la Jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, misma que se invoca *mutatis mutandis* cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso particular, si bien el deslinde referido fue hecho por el candidato Fernando Bribiesca Sahagún, se estima que éste realizó los actos que se encontraban a su alcance para informar a la autoridad administrativa electoral e incluso a la ciudadanía su no participación en los hechos denunciados y que lo involucraban por ser una propaganda en la que aparecía su imagen como candidato, a efecto de deslindar su eventual responsabilidad, los que a juicio de este Tribunal cumplen a cabalidad las características expuestas previamente.

Además, consta que al desahogar la prueba de inspección respecto de las notas periodísticas, específicamente de aquella que aparece en la página electrónica: <http://zonafranca.mx/a-cuatro-dias-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-de-contienda-electoral-coloca-fernando-bribiesca-propaganda-en-transporte-publico-de-celaya/>, en una de sus partes textualmente dice: “*Se deslinda Bribiesca: fue error del PVEM. A través de un comunicado, el candidato explicó que fue un error de programación entre la compañía transportista y el PVEM, que quien contrató a la línea óminibus Urbanos y Suburbanos de Celaya SA de CV. “Es solo un descuido que tiene que arreglar de*

*forma inmediata el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).”
Por este hecho aseguró se estará presentando de manera
inmediata una aclaración ante los órganos correspondientes.”.*

Tal circunstancia permite evidenciar además la intención del candidato de deslindarse de los actos acaecidos el día 1º de abril del presente año, pues a través de un **medio público de comunicación** manifestó su abierto rechazo a tales acontecimientos.

Dicha nota periodística valorada en lo individual sería susceptible de arrojar solamente indicios, pero al ser adminiculada con el escrito de deslinde aludido y los demás oficios y escritos a que se ha hecho referencia con antelación suscritos por parte del PVEM y de la empresa Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V., permiten advertir con claridad que en realidad el candidato denunciado no tuvo participación alguna en la contratación, colocación y difusión de dicha propaganda, pues en todo caso fue el instituto político referido quien a través de una tercera persona estaba realizando gestiones para la contratación y difusión de dicha propaganda.

En tal sentido, conforme a las consideraciones antes precisadas es que no puede tenerse por justificado el elemento personal al que se ha hecho referencia anteriormente, en lo que respecta a la responsabilidad imputada al candidato Fernando Bribiesca Sahagún.

Ahora bien, en lo que atañe al Partido Verde Ecologista de México, cabe señalar que a juicio de quien esto resuelve, dicho ente político incumplió con su obligación de garante por haber

aceptado, tolerado, o al menos propiciado, las conductas realizadas por la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual que corresponda a la aludida persona moral.

En efecto, los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos **e incluso terceros** vinculados a sus actividades, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, no obstante que del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que no existen hechos susceptibles de responsabilidad respecto al ciudadano Fernando Bribiesca Sahagún que transgredan la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna de su parte derivada de las conductas que se le atribuyeron como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato; innegable es, que

ello no exime al Instituto Político denunciado de su responsabilidad y deber de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia, incluso de conductas verificadas por terceros vinculados con sus actividades.

En efecto, se considera que las conductas implementadas por el Partido Verde Ecologista de México en relación a los acontecimientos en estudio no logran reunir las características necesarias para considerar que dicho instituto político se deslindó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable mediante acciones diligentes, para conseguir el restablecimiento del orden jurídico vulnerado en términos de la jurisprudencia previamente inserta.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, vigilando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que las infracciones cometidas por un tercero vinculado con él, se traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político.

Lo anterior es de tal manera, porque si bien es cierto, en fecha 1º de abril del año en curso el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya presentó ante la referida autoridad un escrito mediante el cual pretende deslindarse de los acontecimientos acaecidos en esa misma fecha respecto de la propaganda fijada en camiones de ruta urbanos del municipio de Celaya; así como remitió a una persona de nombre “María Amparo Ríos Gómez” un escrito solicitando que gire las instrucciones necesarias y lleve a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para que sean

retirados de circulación los vehículos que contengan propaganda electoral, con lo que se satisfacen las condiciones de juridicidad y oportunidad, no menos cierto es, que con dichas acciones no se reúnen las condiciones de eficacia, idoneidad y razonabilidad, puesto que el partido denunciado, más allá de solicitar su retiro, no realizó acción alguna tendiente a que efectivamente se retirara o cesara la propaganda en la que se veían incriminados y no proporcionaron ningún medio para que el retiro de la misma se efectuara, por lo que el deslinde no produjo el cese inmediato de la conducta infractora.

Máxime, que del escrito fechado el día 14 de mayo de 2015 que obra a foja 248 y 249 del sumario se advierte que aun cuando la ciudadana María Amparo Ríos Gómez omitió dar respuesta a la petición formulada por el Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que tomara las medidas necesarias a fin de que cesaran los actos anticipados de campaña denunciados en la presente causa, sí concretó con dicha persona las negociaciones respecto a los espacios publicitarios, lo que pone en evidencia la falta de ecuanimidad del instituto político respecto a la situación acaecida, pues **deja en manos de terceras personas los actos de difusión de propaganda del respectivo partido y candidato con el riesgo inexcusable de que se quebrante la normativa electoral que los rige, en lugar de hacerse cargo de éstos por sí mismo, al menos en cuanto al momento en que debe iniciar la difusión de la propaganda electoral de campaña.** Documento privado que de acuerdo con los parámetros previstos en el numeral 359 de la ley electoral local merece pleno valor convictivo, máxime que fue aportado por el propio instituto político al procedimiento y no existe probanza alguna que lo contradiga.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, **tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.
(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido, que el candidato Fernando Bribiesca Sahagún haya sido designado candidato no por el Partido Verde Ecologista de México sino por la coalición flexible denominada “Juntos para Servir” de la cual forma parte, pues de acuerdo con los elementos de prueba analizados y valorados en el cuerpo de la presente resolución se advierte que la propaganda que da origen a la responsabilidad de mérito, no hace mención a coalición alguna entre partidos, sino que solo se publicita solo el logotipo del Instituto Político denunciado y la imagen del candidato.

En ese mismo tenor, debe tenerse por acreditada también la responsabilidad de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, por el incumplimiento a las normas electorales en materia de propaganda de campaña, pues aunado a lo ya referido, existe reconocimiento expreso de su representante legal respecto a que el día 1º de abril del presente año circuló por espacio de 2 horas con propaganda electoral el camión perteneciente a dicha empresa con número económico MCE-0209, circunstancia que en todo caso, es imputable a la propia persona moral dado que ésta debió tomar las medidas necesarias para evitar a toda costa la circulación de la unidad con la publicidad de mérito fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Lo anterior queda evidenciado con la documental relativa a las contestaciones a los oficios CM/07/16/2015 y CM/07/21/2015, suscritos por Luis Marcos Gámez Díaz en su carácter de representante legal de la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya” S.A. de C.V.”, mismos que obran a fojas 48 a 62 y 128 del expediente, que a la luz del artículo 359 de la ley comicial y valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral producen convicción sobre la cuestión debatida y de los cuales se pone de relieve la falta de cuidado de la empresa transportista en la observancia a las prohibiciones expresas establecidas en la normatividad electoral respecto a los límites temporales establecidos a la difusión de propaganda de contenido electoral, pues si bien fue contratada para difundir cierta publicidad en sus autobuses, resulta incontrovertible que debió tener la cautela de informarse respecto a los tiempos en que ésta podía realizarse a fin de no incurrir en algún tipo de responsabilidad electoral, sin que resulte verosímil su alegato en el sentido de que se trató un error del chofer de la unidad.

Lo anterior, considerando que los hechos acontecieron el día 1º de abril del 2015 y el plazo en que legalmente se podía difundir propaganda electoral de campaña iniciaba hasta el día 5 del mismo mes y año conforme al calendario electoral previamente establecido, por lo que resulta ilógico que con toda esa anticipación se haya colocado la propaganda, a sabiendas de que dicho autobús no podría circular durante todo ese tiempo, máxime si se considera que la actitud de la empresa al momento en que advirtieron que la difusión de la propaganda aludida era ilegal, fue retirarla del autobús y no sólo sacarlo de circulación, como se advierte de la diligencia de inspección verificada el día 9 de abril de 2015, fecha a la cual incluso ya podría haber circulado esa propaganda electoral.

Máxime, que conforme al artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las disposiciones electorales son de orden público y de observancia general; por tanto, no se puede alegar su desconocimiento por

parte de la empresa o en este caso de uno de sus empleados, en lo conducente a los límites temporales en que puede difundirse de manera legal la propaganda electoral de campaña, pues dichas reglas imperan y obligan por igual a candidatos, militantes, simpatizantes y cualquier otro ciudadano o tercero, sea persona física o moral.

Sin que para tal efecto, tengan relevancia las manifestaciones vertidas por el representante legal aludido durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos porque en todo caso, los actos de indebida difusión de propaganda electoral de campaña respecto a la circulación del autobús con número económico MCE-0209 quedaron plenamente justificados con los elementos de prueba previamente analizados, incluso, como quedó establecido, con el propio reconocimiento del representante legal de la citada persona moral al afirmar que la unidad en comento circuló por espacio de dos horas con la publicidad materia de la queja.

Por todo lo anterior, como se dijo en el caso se encuentra plenamente acreditada la infracción a los artículos 346, fracción VI y 349, fracción III, en relación con los artículos 3, fracción I, 195, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 3 y 13 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por parte del Partido Verde Ecologista de México y por la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”, en relación con la obligación de respetar los tiempos legales establecidos para difundir propaganda electoral de campaña, afectando con ello el principio de equidad en la contienda en

relación a la libertad del voto de los ciudadanos, que debe regir la relación frente a los demás partidos políticos y candidatos en todo proceso electoral, en los términos que han quedado precisados con anterioridad.

Irregularidades que al actualizarse son susceptibles de sancionarse, tanto al partido político como a la persona moral denunciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y III, 346, fracción VI, 349, fracción III y 354, fracciones I y IV, en relación además con el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

NOVENO.- Individualización de la sanción a la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **la empresa “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”** se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 349 fracción III, en relación a los dispositivos 3, fracción I, 195, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 3 y 13 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado,

el cual establece las sanciones aplicables a cualquier persona moral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 355.**- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de**

Celaya S.A. de C.V.”, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, es mediante una actividad positiva que fue la difusión de propaganda electoral que incumplió con los requisitos establecidos en los dispositivos mencionados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque el denunciado **incumplió** la normatividad electoral que regula los tiempos en que han de iniciar las campañas electorales y en las que se puede válidamente difundir propaganda electoral, pues como quedó evidenciado, permitió la circulación de un vehículo de su propiedad fuera de los plazos

señalados en la ley, con lo que evidentemente se vulneraron los principios de legalidad y equidad rectores de los procesos electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta imputada a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**” no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento a los artículos previamente citados respecto a la temporalidad en que puede difundirse propaganda electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y equidad en la contienda, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y a cualquier otra persona a observar determinados requisitos en la difusión de la propaganda electoral de campaña que desplieguen.

En el caso, los dispositivos aludidos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la aparición de la propaganda antes aludida fuera del tiempo establecido por la ley.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, consistieron en infringir los dispositivos legales y reglamentarios precisados, que contienen los requisitos temporales que debe observarse para la difusión de la propaganda electoral de campaña.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrada la existencia de la propaganda electoral denunciada, al menos en lo que respecta a la plasmada en el autobús identificado con número económico MCE-0209 de la línea de camiones **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, mismo que difundió la propaganda incumpliendo con los plazos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva y cuya subsistencia se constató, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, al menos por un periodo de 2 horas durante el día 1º de abril de 2015, fecha en que de acuerdo a las probanzas valoradas se puso en circulación el vehículo referido.

Intencionalidad

Se considera que en el caso existió intención por parte de la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, de difundir la propaganda electoral de campaña, pues se requirió de un acto positivo consistente en la colocación de la misma en el medallón trasero del vehículo automotor y adicionalmente su puesta en circulación, no obstante que no era el momento propicio para la difusión de dicha publicidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que los actos denunciados se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, se cometió fuera del periodo de campaña. Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad temporal, se localizó en un vehículo perteneciente a la línea de camiones del infractor; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por la difusión de propaganda electoral fuera del tiempo establecido por la ley a través de un vehículo automotor.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, no es grave, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, no obstante de vulnerar los principios de legalidad y equidad, no produjo una afectación real y actual al

proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la irregularidad sólo aconteció por espacio de dos horas, se trató de un solo anuncio de propaganda, no se advierte la existencia de dolo y se retiró la propaganda de circulación voluntariamente, elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como habría acontecido de acreditarse violaciones sistemáticas, generalizadas y graves en tal sentido, por lo que debe estimarse que la infracción fue material pero no grave, además únicamente se demostró en 1 de los 3 autobuses que fueron objeto de la denuncia.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, de la certificación asentada por el Secretario General de éste Tribunal en fecha veintiséis de mayo del actual, misma que obra a foja 313 de autos, no se advierte la existencia de antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción IV, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública o en caso de reincidencia, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen para el tiempo de inicio de las campañas electorales.

Con lo anterior, se causa una afectación a los principios de legalidad y equidad, por una violación material pero no grave, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción IV, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral, aunado a que no se está en el supuesto de reincidencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía a la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

DÉCIMO.- Individualización de la sanción a imponer al PVEM.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del PVEM por *culpa in vigilando*, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción I, 346 fracción III, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

“**Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. **El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;...**”

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

I. **Respecto de los partidos políticos:**

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.
..."

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”
(Énfasis añadido)

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PVEM por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión

de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el PVEM, faltó a su deber de cuidado y vigilancia respecto a la conducta realizada por la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, por permitir que difundiera en el autobús con número económico MCE- 0209 propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la ley tanto en la legislación secundaria como en la normatividad reglamentaria a que se ha hecho alusión, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por dicha persona moral, además de que faltó a su deber de cuidado al dejar en manos de terceras personas los actos de difusión de propaganda del respectivo partido y candidato con el riesgo inexcusable de que se quebrante la normativa electoral que los rige, en lugar de hacerse cargo de éstos por sí mismo, al menos en cuanto al momento en

que debe iniciar la difusión de la propaganda electoral de campaña; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando), lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, **previsión**, control y supervisión, de la conducta desplegada por la persona moral con la que negoció espacios publicitarios, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos o cualquier otro tercero que ejecute actos que se traduzcan en algún beneficio directo o indirecto para el partido político, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el PVEM es corresponsable en la comisión de la conducta irregular en que incurrió la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, al haber omitido cumplir con su deber de cuidado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del PVEM, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para evitar o prever que la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, incurriera en los actos irregulares a que se ha hecho referencia, particularmente respecto de la propaganda electoral difundida en el autobús con número económico MCE-0209, antes del inicio formal de las campañas electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 33 fracción I de la ley en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que el partido político debe garantizar que la conducta de cualquier persona relacionada con sus actividades se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político respectivo, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros vinculados a sus actividades, de lo cual tendrán responsabilidad indirecta.

Es válido afirmar entonces que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas son los principios de legalidad y equidad, pues la empresa “**Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.**”, incurrió en la inobservancia de los plazos en que puede válidamente difundirse propaganda electoral de campaña,

por ende la falta de vigilancia atribuida al instituto político en torno a tales hechos, igualmente lo vulnera al estar acreditadas las negociaciones que realizó para tal efecto.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del PVEM, trajo como consecuencia la vulneración a la normativa aplicable, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al PVEM, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 33 fracción I y 346 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de propaganda en un autobús de la línea **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”** identificado con el número económico MCE-0209.

Quedó demostrada la propaganda electoral plasmada en el aludido autobús, mismo que difundió la propaganda incumpliendo con los plazos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva y cuya subsistencia se constató en la ciudad de Celaya, Guanajuato, al menos por un periodo de 2 horas, el día 1º de abril de 2015, fecha en que de acuerdo a las probanzas valoradas se puso en circulación el vehículo referido.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del **PVEM**, la intención de tolerar la difusión de propaganda que se consideró irregular, aunque con ello infringiera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque no llevó a cabo ninguna acción eficaz para evitar o prever que la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, incurriera en los actos irregulares a que se ha hecho referencia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que los actos denunciados se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México, por su falta de previsión y cuidado, se cometió fuera del periodo de campaña.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad temporal, se localizó en un autobús perteneciente a la línea de camiones con la que contrató espacios publicitarios a través de un tercero; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por la difusión fuera del tiempo establecido por la ley a través de dicho vehículo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta atribuida al PVEM, en cuanto al incumplimiento en su deber de previsión y cuidado, respecto de las irregularidades de la persona moral **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”** en la difusión de la propaganda señalada y que se consideró ilegal, no es grave; en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mínima, ya que la misma consiste en una violación de menor intensidad al haber consentido o tolerado la conducta de la persona moral citada, con lo que al efecto dispone la normativa atinente, lo que no trajo como consecuencia una vulneración de mayor gravedad.

En efecto, la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la empresa, no obstante de vulnerar los principios de legalidad y equidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la irregularidad sólo aconteció por espacio de dos horas, se trató de un solo anuncio de propaganda, no se advierte la existencia de dolo y se retiró la propaganda de circulación voluntariamente, elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como habría acontecido de acreditarse violaciones sistemáticas, generalizadas y graves en tal sentido, por lo que debe estimarse que la infracción fue material pero no grave, además únicamente se demostró en 1 de los 3 autobuses que fueron objeto de la denuncia.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, de la certificación asentada por el Secretario General de éste Tribunal en fecha veintiséis de mayo del actual, misma que obra a foja 313 de autos, no se advierte la existencia de antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PVEM, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida

ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PVEM, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la

misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar su deber de garante respecto al actuar de la persona moral señalada quien inobservó los plazos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen a la difusión de propaganda electoral de campaña.

Con lo anterior, se causa una afectación a los principios de legalidad y equidad, por una violación material pero no grave, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral, lo cual es acorde a su grado de responsabilidad indirecta en la que se finca la irregularidad.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al **PVEM**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara inexistente la infracción imputada respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Celaya, Guanajuato, con números económicos MCE-0172 y MCE-0179, al no haberse acreditado la existencia de dicha propaganda.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo de la resolución, por lo que se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, así como a la empresa **“Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.”**, una **Amonestación Pública** en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado Fernando Bribiesca Sahagún y **mediante oficio** al Partido Verde Ecologista de México denunciado, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad; y por **estrados** de este Tribunal, al denunciante Partido Acción Nacional y a la persona moral

denunciada “Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya S.A. de C.V.” en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General